



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).-

<b>PROCESO:</b>	<b>IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD</b>
<b>RADICACIÓN No.:</b>	2019-00564
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR IVAN SANCHEZ MURILLO
<b>DEMANDADA:</b>	<b>GLORIA CECILIA MOSQUERA SANCHEZ,</b> como representante del menor de edad MESSI SMITH GARCIA MOSQUERA y el señor <b>YEISON CAMILO GARCIA MOTTA.</b>

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada y de plano de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º literal a y b del art. 386 del C.G.P, teniendo en cuenta que el resultado de la prueba genética de ADN es favorable al demandante y no hay oposición de la parte demandada a las pretensiones de la demanda.

**2. ANTECEDENTES**

El señor OSCAR IVAN SANCHEZ MURILLO y la señora GLORIA CECILIA MOSQUERA SANCHEZ, convivieron como pareja de cuya relación nació el menor de edad MESSI SMITH GARCIA MOSQUERA.

En razón a la ruptura sentimental de la pareja para el día 23 de marzo de 2018 y que la señora GLORIA CECILIA MOSQUERA SANCHEZ, inició su convivencia con el señor YEISON CAMILO GARCIA MOTTA, el niño MESSI SMITH GARCIA MOSQUERA, fue registrado como hijo de éste último.

Que entre los señores GLORIA CECILIA MOSQUERA SANCHEZ y OSCAR IVAN SANCHEZ MURILLO, para el día 24 de Julio de 2019 se acercaron al laboratorio

FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW, para practicar prueba de ADN al señor OSCAR IVAN SANCHEZ MURILLO y al niño MESSI SMITH GARCIA MOSQUERA, arrojando que este último es su hijo.

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante solicita que mediante sentencia se declare que:

1.- El menor MESSI SMITH GARCIA MOSQUERA, no es hijo del señor YEISON CAMILO GARCIA MOTTA y como consecuencia de dicha declaración se indique que OSCAR IVAN SANCHEZ MURILLO, es el padre del menor de edad en cita.

2.- Realizar las inscripciones de rigor.

### **ACTUACION**

La demanda fue admitida mediante providencia del 04 de febrero de 2020, ordenándose la notificación de la parte demandada y corriéndose traslado de la prueba genética aportada con la demanda.

La señora GLORIA CECILIA MOSQUERA SANCHEZ, allegó escrito manifestando su allanamiento a las pretensiones de la demanda, y fue tenida por notificada por conducta concluyente a través del auto de fecha 21 de julio de 2020.-

El señor YEISON CAMILO GARCIA MOTTA, allegó escrito manifestando su allanamiento a las pretensiones de la demanda, y fue tenido notificado por conducta concluyente a través del escrito de fecha 02 de septiembre de 2020.-

El proceso se tramitó en forma legal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado por haberse cumplido los presupuestos procesales, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si es procedente acceder a las pretensiones simultaneas de impugnación e investigación de la paternidad, propuesta por el señor OSCAR

IVAN SANCHEZ MURILLO, cuando dentro del proceso se verifica la existencia de prueba de ADN, que indican que es el padre biológico del niño MESSI SMITH GARCIA MOSQUERA y la parte demandada se allana a las pretensiones de la demanda y no se opone a tales declaraciones filiativas pretendidas.

#### **TESIS DEL DESPACHO:**

Conforme a las instrumentales tenidas en cuenta y las normas que sustentan la acción de impugnación de paternidad e investigación de paternidad, ha de indicarse que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, en razón al resultado de la prueba de ADN, que indica que el señor OSCAR IVAN SANCHEZ MURILLO, es el padre biológico del niño MESSI SMITH GARCIA MOSQUERA y a la no oposición a la demanda por la parte pasiva, conforme a los artículos 97 y 386 del CGP.

- **NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:** Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:
  
- El artículo 406 del C.C. señala que *“Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.”*
- Artículo 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006, da la posibilidad de impugnar la paternidad, por parte de interesados que demuestren un interés actual, entre ellos el padre.
  
- Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999%.”* De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, la prueba de ADN de relevancia para el proceso, por cuanto determina el parentesco biológico, otorgándole al juez el convencimiento

sobre la existencia de la verdad biológica, cuya finalidad obedece a conocer quiénes son los progenitores de una persona.<sup>1</sup>

- Abundante es la jurisprudencia que ha tocado el tema de la filiación como derecho fundamental, innominado y preferente, por estar correlacionado con el estado civil, en ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, a la identidad y la verdad biológica; a través de la impugnación de la paternidad se busca develar esa verdad formal, frente a la real y con la investigación o atribución de paternidad el sentido es conocer esa verdadera filiación biológica; de allí que tanto para unas y otras, el funcionario judicial debe valorar la situación concreta, teniendo en cuenta la ley, la jurisprudencia y la doctrina, ésta última argumenta respecto al alcance y valor que se da en la actualidad a la prueba genética<sup>2</sup>.
- El artículo 97 del procedimiento general, informa que la falta de contestación de la demanda da lugar a presumir como ciertos los hechos que admiten confesión, así mismo el artículo 98 del CGP, refiere la posibilidad del demandado de allanarse a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho.
- El artículo 386 del CGP, por su parte refiere la posibilidad de dictar sentencia cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda y en el caso que el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y la parte demandada no se oponga y solicite la práctica de un nuevo dictamen oportunamente dará lugar al juzgador para emitir pronunciamiento de plano.

---

<sup>1</sup> CSJ SC, 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1 de Noviembre de 2011, Rad. 2006 – 0092-01;

<sup>2</sup> En concepto del doctor EMILIO YUNIS TURBAY: "Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...%".

"En síntesis para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecios al tema."

**EN CUANTO A DECISIONES PARCIALES:** Frente a legitimación en la causa se establece que la parte demandante está legitimada para el ejercicio de la acción simultánea presentándose como verdadero padre del que pasa por otro aportando además la prueba biológica que así lo predica y la parte pasiva bien integrada tanto por el menor de edad representado por la progenitora como el padre legal.

De otra parte se tiene que en la acción mixta donde se pretende impugnar e investigar la paternidad a la vez no se configura el término restrictivo de caducidad conforme a lo dispuesto en el art. 406 CC.

### VALORACIÓN PROBATORIA

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso filiativas construidos bajo la base de las acciones positivas o negativas y el valor que se estima en la prueba determinada por marcadores genéticos, el funcionario judicial está en la obligación de decretar, practicar y valorar la prueba científica de ADN, utilizada en Colombia por su grado de certeza y confiabilidad hasta este momento conforme a lo siguiente:

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999%.”*. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, planteamiento que ha sido acogido por la jurisprudencia teniendo en cuenta los conceptos científicos contemporáneos como el del doctor EMILIO YUNIS TURBAY<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> En Sentencia C-004 del 22 de enero de 1998 se plasmó el concepto del Genetista Emilio Yunes Turbay que indica: *“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.99999...%”*.

*“La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probabilísticos por que se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso – si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario – de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo – se considera que en el genoma humano hay entre 50 mil y 100 mil genes activos, se podría hablar del 100%.*

Para el caso en concreto, con la demanda se allegó la prueba genética realizada entre GLORIA CECILIA MOSQUERA SANCHEZ, el señor OSCAR IVAN SANCHEZ MURILLO y el niño MESSI SMITH GARCIA MOSQUERA, la que fue realizada por parte del laboratorio de genética FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW, Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva, resultado que confirma la paternidad del demandante en relación con el infante en cita arrojando una probabilidad de paternidad de 99,9999752292917%.

En dicho resultado al momento de realizar la interpretación y comentarios relativos al mismo, se indica que:

*“En los 14 microsátélites o STR’s independientemente analizados, el supuesto padre OSCAR IVAN SANCHEZ MURILLO, presenta todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de MESSI SMITH GARCIA MOSQUERA por lo que el señor OSCAR IVAN SANCHEZ MURILLO NO puede ser excluido como padre biológico de MESSI SMITH GARCIA MOSQUERA*

*De acuerdo a lo anterior y a las cifras de probabilidad de paternidad acumulada (Wa), el señor OSCAR IVAN SANCHEZ MURILLO NO se excluye como el padre biológico de MESSI SMITH GARCIA MOSQUERA. Se encontró una probabilidad de paternidad de 99,9999752292917%. La ley 721 de 2001 exige que la probabilidad de paternidad sea superior a 99.9%.”*

Teniendo en cuenta que el dictamen de la prueba de ADN aportado con la demanda, tuvo el resultado advertido, es suficiente argumento para decidir el asunto con base en tales resultados de paternidad por lo cual prosperaran las pretensiones de la demanda.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que GLORIA CECILIA MOSQUERA SANCHEZ, a través de escrito allegado a este despacho manifestó su no

---

*“En síntesis para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecacos al tema.”*

oposición a la demanda, ni mucho menos a la prueba aportada junto con el libelo demandatorio.

Al tiempo, debe tenerse en cuenta que YEISON CAMILO GARCIA MOTTA, demandado en este asunto y quien se encuentra inscrito en el registro civil de nacimiento del niño MESSI SMITH GARCIA MOSQUERA como padre de éste, tampoco presentó oposición alguna a la demanda ni a la experticia científica.

Por su parte y en suma a lo anterior el art. 386 del Código General del proceso, da al juez la facultad de dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones cuando la prueba genética sea favorable a las pretensiones de la demanda y cuando el demandado no se oponga a las pretensiones.

### **CONCLUSIONES**

Luego de analizados los hechos de la demanda, sus pretensiones, por tenerse como sustento probatorio los resultados de la prueba genética que obra en el proceso e indica que el señor OSCAR IVAN SANCHEZ MURILLO, es el padre biológico de MESSI SMITH GARCIA MOSQUERA y desestima la paternidad del señor YEISON CAMILO GARCIA MOSQUERA, el cual se halla en firme, además de la aceptación de hechos por los demandados en este asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 386 del CGP; con respaldo en lo que se deja expuesto, ésta funcionaria judicial despacha favorablemente las pretensiones de la demanda sin condena en costas por cuanto la parte demandada no presentó oposición a la presente acción.

Por mérito de considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que **YEISON CAMILO GARCIA MOSQUERA** identificado con C.C. No. 1.109.846.419, **no es el padre biológico** del niño MESSI SMITH GARCIA MOSQUERA, nacido el día 05 de Noviembre de 2018 e inscrito en la Registraduría de Aipe - Colombia – Huila.

**SEGUNDO: DECLARAR** que **OSCAR IVAN SANCHEZ MURILLO** identificado con C.C. No. 1.075.543.559, **es el padre biológico** del niño MESSI SMITH GARCIA MOSQUERA, nacido el día 05 de Noviembre de 2018 e inscrito en la Registraduría de Aipe - Colombia – Huila.

**TERCERA: VERIFÍQUESE** el registro de esta sentencia en la Registraduria de Aipe (H), en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Ofíciense lo correspondiente a la citada entidad, anexándose copia auténtica de esta providencia.

**CUARTO:** No condenar en costas, de acuerdo a lo expuesto en considerativas.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**SOL MARY ROSADO GALINDO.**  
**JUEZA**



